

YUHMAK S.A. Vs. MUNICIPALIDAD DE ALDERETES S/ NULIDAD/REVOCACION

Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios. Sentencia N° 1179 del 10/09/2024. Texto tomado del Portal de Jurisprudencia del Poder Judicial de Tucumán (jurisprudencia.justucuman.gov.ar), registro N° 71574. Reproducción del texto publicado, sin agregados ni supresiones.

Origen: CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 821

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva, las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos y los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse -por no existir votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido- y Sergio Gandur -por encontrarse excusado el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán y por subsistir la falta de votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: "Yuhmak S.A. vs. Municipalidad de Alderetes s/ Nulidad/Revocación".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos y Claudia Beatriz Sbdar, doctores Daniel Leiva, Daniel Oscar Posse y Sergio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La parte actora plantea recurso de casación contra la sentencia N° 266 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, de fecha 3 de abril de 2023, que fue concedido por resolución N° 819, del 23/08/2023, habiéndose dado cumplimiento con el traslado previsto en el artículo 808 in fine del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC); norma ésta de aplicación por expresa disposición del artículo 89 del Código Procesal Administrativo (en adelante CPA).

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte el pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación incoado, corresponde entrar a su tratamiento.

Ha sido interpuesto en término; se dio cumplimiento con el depósito; la sentencia atacada es definitiva; el escrito recursivo se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos, y propone expresamente doctrina legal; y la impugnación se motiva en la invocación de infracción a normas de derecho. Además, el escrito cumple con las exigencias formales establecidas en acordada N° 1498/18, vigente a partir del 01/04/2019. Por estos motivos el recurso es admisible; por ende, queda expedita a este Tribunal Supremo la competencia jurisdiccional para ingresar a examinar su procedencia.

III.- La sentencia en crisis comienza descartando la aplicación, al caso, del artículo 131 de la Ley N° 5637, apuntando que es el tributo contemplado en el artículo 206 de la Ordenanza N° 1242/2010 de la Municipalidad de Alderetes, el que rige la situación de autos, al igual que las disposiciones de los artículos 210 y 214 de la aludida normativa.

Después de precisar las diferencias entre tributos vinculados y no vinculados y, más específicamente, entre impuestos y tasas, llega a la conclusión que el tributo a que refiere el artículo 206 de la Ordenanza N° 1242/2010 es un tributo no vinculado -más allá de su denominación-, por cuanto las actividades que allí se mencionan, tales como conservación de arbolados y jardines públicos, conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos y nomenclatura urbana, benefician a la comunidad en general y no constituyen servicios divisibles que afecten concreta y efectivamente a contribuyentes individualizados. Añade que, en la especie, nos encontramos ante servicios universales, generales, impersonales e indivisibles que benefician directamente a la población e indirectamente a los vecinos de la comuna, tratándose de un tributo no vinculado, concretamente de un impuesto, donde la prestación exigida al obligado es independiente de toda actividad estatal relativa a su persona, y cuyo fundamento radica en la sujeción a la potestad tributaria del estado.

Manifiesta que no se le escapa que el artículo 206 de la precitada Ordenanza, al definir el hecho imponible, alude a “los inmuebles que reciban o se beneficien con cualquiera de los servicios que se mencionan a continuación”, y a “...cualquier otro servicio que preste la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial, sea éste prestado en forma total o parcial, directa o indirecta y periódicamente o no”; no obstante lo cual considera que ello no adquiere entidad suficiente para trastocar en un solo golpe un tributo que reviste naturaleza universal.

Por lo tanto, a raíz de la naturaleza impositiva del tributo y en orden a las previsiones del artículo 135 de la Constitución de la Provincia (que habilita a los Municipios a recaudar a través de dicha especie de tributo), concluye que la pretensión de nulidad articulada en la causa carece de asidero.

A renglón seguido expresa que si, por hipótesis se estimara -como lo pretende la firma actora- que la gabela descrita en el artículo 206 de la Ordenanza N° 1242/2010, es una tasa retributiva de servicios, aún en tal trance la cuestión se reduciría a determinar si el Municipio accionado ha realizado, o no, a favor de Yuhmak S.A., aquellas prestaciones que la regla describe.

En esta perspectiva, relata que la accionante adjunta a la demanda acta notarial confeccionada por el Escribano Horacio Esteban Terán (h) a pedido del señor Víctor Armando Masuero, en representación de la empresa Yuhmak S.A; que de tal instrumento surge que el notario constató que “en el lado norte del inmueble de referencia hay un Galpón o Depósito de hormigón con chapas. Que el mismo linda hacia el Norte con una calle de ripio denominada San Martín, perteneciente al Municipio de Alderetes, Departamento de Cruz Alta de esta Provincia...Que a simple vista constato que se trata de una calle de ripio que se encuentra en mal estado de mantenimiento y conservación, ya que la misma presenta pozos, montículos de tierra y ramas, no tiene desagües e iluminación alguna ni cordón y cuneta. Por su parte el señor Víctor Armando MASOERO me informa que cuando llueve, en algunos sectores de la citada calle se hacen charcos de agua que abarcan todo el ancho de la misma y que al no tener un mantenimiento adecuado tal situación se prolonga en el tiempo, haciéndose imposible la circulación sobre la misma. Por último me indica que todo el trabajo de desmalezamiento y limpieza realizado sobre la vereda de dicha calle y que linda con el Galpón de la empresa que representa siempre fue realizado por la misma...”.

Al respecto, valora el Tribunal que, no obstante que pueda observarse que el camino en cuestión se encontraba al momento de la constatación referida en un estado regular de conservación, lo cierto es que ello no implica la inexistencia de servicios

brindados por parte del Municipio, merced a que lo informado sólo refiere a una de las arterias que colindan con el inmueble perteneciente a Yuhmak S.A. (lateral norte), sin información alguna en relación al estado de conservación o inexistencia de servicios de mantenimiento de parte del Municipio en la zona de la arteria donde se apostó la entrada del inmueble (Av. J. D. Perón, km. 5.1). Asimismo, pondera que el aludido anegamiento de la arteria norte y la asunción del costo de las tareas de desmalezamiento por parte de la actora, sólo surgen de los dichos del propio representante de la firma (el señor Masoero), sin que conste en la causa ningún otro elemento de prueba que pudiera refrendar tales afirmaciones.

Refiere a continuación que la Municipalidad de Alderetes, también junto con su responde, arrima una constancia notarial rubricada por la Escribana Laura Marina Tennembaum, quien por solicitud del Director General de Rentas de aquel Municipio, procedió a constatar el estado en que se encuentra el camino vecinal lindero con el Cementerio de la Ciudad de Alderetes, sito en calle San Martín de Alderetes -Dpto. Cruz Alta- Tucumán, como así también una parte de la Av. J. D. Perón.

Indica la Cámara que en lo que concierne al camino vecinal en cuestión, en aquella acta notarial se afirma: “1) Que hay un largo camino vecinal que se dirige en forma recta desde el oeste hacia el este y que finaliza donde se encuentra el Cementerio Cochucal de Alderetes.- 2) Que a pesar de que dicho camino es de ripio, observo que se encuentra en muy buenas condiciones de conservación y mantenimiento, y sin pozos; expresándome el compareciente que este se debe a que continuamente la Municipalidad pasa las Máquinas Motoniveladoras y Retroexcavadora, para que dicho camino se encuentre en buenas condiciones, dado que este camino es de uso periódico por diferentes personas, atento a que suelen transitar al Cementerio y otras localidades.- 3) Que también verifico que alrededor del camino vecinal mencionado precedentemente, todo se encuentra desmalezado.- 4) Que alrededor de dicho camino vecinal no hay escombros.- 5) Que también observo que hacia el costado derecho del camino vecinal (orientación oeste hacia este), a esta altura hay una larga tapia de cemento sin ninguna salida hacia el camino vecinal, y puedo escuchar el motor de una máquina encendida, que estaría detrás de la citada tapia; manifestándome el requirente que se trata de un local comercial, que sólo tiene salida por la Avda. Juan D. Perón y no por esta parte trasera, perteneciente a la firma Yuhmak S.A.”.

“Seguidamente nos trasladamos y constituimos sobre la Avda. Juan D. Perón, (camino al Aeropuerto de la Provincia de Tucumán), donde el requirente me expresa que dicho camino no pertenece a la Jurisdicción de la Ciudad de Alderetes, pero que sin embargo, invierten en mantener el mismo en buenas condiciones, ya que es la entrada y salida de la Provincia de Tucumán, de las personas que ingresan por el Aeropuerto. De inmediato procedo a verificar: a) Que esta parte de la Avda. en gran extensión se encuentra en perfectas condiciones de conservación y mantenimiento y sus laterales totalmente desmalezados, sin escombros, ni basura y con el césped cortado.- b) Que observo que sobre esta Avda. está el ingreso a las instalaciones de Yuhmak S.A., expresándome el requirente que la tapia que ví ubicada sobre el camino vecinal de la calle San Martín (Alderetes), y que constaté precedentemente, es la parte de atrás de este negocio comercial, y que ésta es la entrada principal del mismo.- Luego Observo que hay un patrullero, con la identificación de Alderetes, patrullando este lugar.- Hago señas al vehículo para que se detenga, y al detenerse procedo a observar que se trata de un móvil de la Policía de Alderetes (P.L.A.), identificado como Móvil A2, y con Dominio AE 303 MK, y que dentro del mismo hay dos policías, ante quienes me identifiqué y explico mi cometido, preguntándoles quiénes son y qué hacen en esta

zona, respondiéndome que sus nombres son Hernán Javier Moya y Alejandro Domínguez...y que generalmente la Municipalidad de Alderetes los envía a patrullar esta zona, agregando que hacen un recorrido desde la Avda. Juan D. Perón hasta la Avda. Emilia Constant (Alderetes)...”.

Continúa diciendo la Cámara que también se explicita en dicha acta que el requirente manifiesta que “...la Municipalidad de Alderetes hizo colocar en las columnas de Luz, luces Led alrededor de la Avda. Juan D. Perón justamente en este lugar, a fin de que la ruta tenga buena visibilidad...”. Recalca que todo lo detallado por la notaria se encuentra reflejado en las fotografías certificadas que integran la mentada acta de constatación.

Enfatiza el Juzgador que el detalle brindado por el instrumento comentado se encuentra avalado con la prueba de informes producida en el cuaderno n° 2 de la actora, en donde la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Alderetes informa, en fecha 08/04/2022, que “durante el año 2020 la Municipalidad de Alderetes gestionó ante el Ministerio de Obras Públicas de la Nación el proyecto de Reacondicionamiento del Camino al Cementerio del Cochuchal, habiendo cargado dicho proyecto a la Plataforma de Proyectos y Obras (PPO); comprendido en el plan de obras nacional denominado “Argentina Hace I”, el cual comprendía una longitud aproximada de 2600 mts. de camino a restaurar, la zona determina desde donde termina el hormigón sobre calle San Martín hasta el Canal del Alto”.

“Luego de una prolongada espera de una respuesta afirmativa, la cual jamás llegó, y viendo la necesidad imperante de la ejecución de la obra, el Señor Intendente Aldo Salomón, tomó la decisión de ejecutar la ‘Obra de Recuperación del Camino al Cochuchal’ con fondos municipales”.

“En esta obra se realizaron tareas de desmalezamiento, limpieza, movimiento de suelos, aporte de materiales granulares, perfilado de cunetas y recuperación de Alumbrado Público en la zona del cementerio del Cochuchal y sobre la Ruta Nacional A016 abarcando la zona de influencia de la empresa YUHMAK. También con estas obras se beneficiaron los vecinos de la zona, los visitantes al cementerio, los trabajadores y pasajeros del Aeropuerto Internacional Benjamín Matienzo”.

“Respecto del aporte de materiales granulares, se identifican dos grandes zonas; una de donde se llevó a cabo un aporte de material granular de 35 cm de espesor y la segunda de con un aporte de material de 50cm en la zona lindante a los fondos de los galpones de la empresa YUHMAK. El deterioro del camino en esta zona es debido no solo al escurrimiento natural del agua, sino también a las grandes superficies impermeabilizadas, como son los techos de grandes dimensiones y además las calles internas totalmente cubiertas de hormigón de la empresa YUHMAK, con una superficie aproximada de 3 Has, las cuales vierten sus aguas sin control al Camino del Cochuchal”.

“Para mayor detalle, el municipio puso a disposición para la ejecución de esta obra:30 empleados; 6 camiones volquete;2 retropalas; 1 cargador frontal;1 motoniveladora; 1 camión regador;40 luminarias leds;Cableado y accesorios eléctricos necesarios para el correcto funcionamiento;10.160 m3de base estabilizada granular”.

“En esta obra, la Municipalidad de Alderetes invirtió la suma de \$23.355.130,= (son pesos veintitrés millones trescientos cincuenta y cinco mil ciento treinta con 00/100), en los cuales se encuentran incluidos mano de obra, materiales y equipos viales”.

Pone de resalto, seguidamente, que en las fotografías que conforman dicho informe, puede observarse la labor de las máquinas en el mantenimiento del camino; la acción de los operarios municipales y las luminarias aludidas; y que a lo dicho se agregael informe brindado por el Director de Espacios Verdes del Municipio demandado (producida en el cuaderno N° 2 de la actora), quien detalla "...los medios que se utilizan para la limpieza y desmalezamiento de la zona circundante al predio perteneciente a la firma Yuhmak que está ubicado sobre la autopista Juan D. Perón...: 15 operarios (10 p/ las desmalezadoras y 5 p/ recolección); 1 camión (gasta 50 lts. de gas oil); 3 tractores (50 lts. de gas oil c/u) y 10 máquinas desmalezadoras (80 lts de nafta)".

Como corolario de lo expuesto, llega el sentenciante a la conclusión que del conjunto de probanzas reseñado se infiere que la Municipalidad accionada acreditó de forma fehaciente la prestación de determinados servicios (mantenimiento de caminos y espacios verdes circundantes, iluminación, patrullaje de policía municipal de seguridad), que se encuentran previstos en el artículo 206 de la Ordenanza N° 1242/2010. Luego dice, es claro que, inclusive en la hipótesis de considerar que los servicios aludidos benefician en forma particularizada (uti singuli) al inmueble de la actora y que -en definitiva- el artículo 206 de la Ordenanza N° 1242/2010, consagra unatasa retributiva de servicios, en el sub lite, no podría negarse la configuración del hecho imponible previsto en dicha regla, lo que redundaría en desfavor de la pretensión anulatoria articulada en la demanda.

Finalmente, puntualiza que pese a que la Municipalidad de Alderetes no adjuntó expedientes de gastos y cuentas referentes a las erogaciones originadas en las obras que describe (sólo aludió al monto final gastado), no es menos cierto que el conjunto probatorio analizado da cuenta efectiva de la realización de parte de aquella de actividades vinculadas a servicios que redundan de forma clara en beneficio del contribuyente (Yuhmak S.A.), sin que el detalle o acreditación de los presupuestos, costos, gastos y erogaciones realizadas en dichas obras, pueda servir de circunstancia atenuante de su eficacia probatoria debido a que el tema en debate no versó sobre el presupuesto, costo o financiamiento de los mismos; contingencias éstas ajenas althema decidendum.

IV.- Sostiene el recurrente, como primer agravio, que a diferencia de lo decidido por la sentencia en embate, el tributo establecido en el art. 206 de la Ordenanza N° 1242/2010 es una contribución, y no un impuesto, ya que el legislador ha querido que la Municipalidad no perciba un impuesto, dejando ello claro en la redacción de las normas involucradas. En ese contexto, afirma que los artículos 206, 10 y 31 definen sin hesitación una contribución, cuyo hecho imponible se despliega en la medida que se preste algunos de los servicios allí definidos; es decir, que condiciona la potestad tributaria del Municipio a la existencia previa de una prestación estatal de servicios.

Destaca que el fallo intenta abandonar lo expresamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Loma del Pila S.R.L." -Fallos: 344:2830-, pero sin aportar ninguna idea que, al menos, exponga el cómo y/o porqué las conclusiones de Aquélla no serían aplicables al caso concreto; máxime cuando expresamente el legislador ha regulado el tributo como una contribución y no como un impuesto. Asimismo, plantea la similitud del presente caso con lo resuelto por la Corte Nacional en la causa "Laboratorios Raffo S.A. c. Municipalidad de Córdoba".

Arguye que carece de firma la nota o informe correspondiente al cuaderno de prueba n° 2 de la actora, sin que se hubiera acompañado alguna documentación sustentatoria de lo informado con relación a la realización de la obra, conforme fuera requerido. Por

el contrario, entiende que el pronunciamiento omite toda mención de la documentación aportada por su parte, pese haber sido confeccionada con intervención de escribano público.

Señala que en la tesis de la sentencia se habría probado la ejecución de obra en el año 2020, pero olvida considerar que lo que se discute en autos es un ajuste de los años 2014 a 2020 -el año 2020 solo las posiciones 1 a 6-.

Indica que la arbitrariedad del pronunciamiento tiene, además, otros condimentos, toda vez que el Director de Espacios Verdes informa que realizan tareas de desmalezamiento, pero prescinde de mencionar cuándo realizaron dichas tareas.

Asegura que aunque el Fisco no deba acreditar la prestación del servicio como condición para poder reclamar el importe de la tasa, si frente a un reclamo el sujeto requerido alega la improcedencia de aquél por falta de prestación del servicio, la acreditación de este extremo ha de quedar a cargo de la administración, y la consecuencia de su falta de demostración ha de ser la improcedencia del reclamo.

Asevera que la Municipalidad no probó la realización de ninguna obra; no probó la prestación de ningún servicio; y no surge de autos constancia alguna que acredite que el servicio relacionado con la tasa que reclama la demandada haya sido efectivamente prestado por ella, por ejemplo mediante informes o estudios, presupuestos, remitos, facturas, certificados de obras, etc.

Por último, efectúa consideraciones a los efectos de evidenciar que el decisorio no respeta las normas que entiende aplicables de la Ordenanza N° 1242/2010.

V.- El recurso resulta improcedente, en la medida que los agravios respectivos trasuntan una mera opinión contraria de la parte demandante con cuestiones libradas al prudente arbitrio judicial, que no alcanza per se para tener objetivamente por configurada la arbitrariedad que se le achaca al fallo en cuestión (cfr. arg. CSJT: 22/04/2021, "YPF Sociedad Anónima vs. Comuna de Delfin Gallo y otro s/Nulidad / Revocación", sentencia N° 335; 02/12/2022, "Schadlich, Emma Hilda vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Acción meramente declarativa", sentencia N° 1488; entre muchas otras).

Ante los términos en que se encuentran formulados dichos cuestionamientos se hace necesario aclarar que, a diferencia de las Cámaras que entienden en las apelaciones ordinarias, en la casación la Corte debe limitarse a examinar la juridicidad del juicio ponderativo de la plataforma fáctica obrante en el caso llevado a cabo por el A quo antes que dicha plataforma, cuyo juzgamiento compete de manera exclusiva y excluyente a los jueces de grado; sin que por esta vía extraordinaria pueda procurarse válidamente un reexamen crítico de los medios probatorios que dan base al pronunciamiento impugnado cuando no media una desproporción grave, manifiesta o grosera que convierta a la sentencia respectiva en arbitraria (cfr. CSJT, 22/11/2019, "Leiva, Silvia Graciela vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", sentencia N° 2350 y sus citas; entre muchas otras).

En el supuesto de autos luce suficiente y razonable -como tal, inconvencible en casación- la explicación que en el pronunciamiento se brinda para tener por demostrada la prestación, por parte de la Municipalidad demandada, de los servicios a los que alude el artículo 206 de la Ordenanza N° 1242/2010. En este sentido interesa poner de relieve que, a contrario de lo que alega el recurrente, la sentencia sí valoró todas las pruebas recolectadas en el proceso, inclusive el acta notarial del Escribano Horacio Esteban Terán (h) presentado por la actora en la demanda, cuyas

conclusiones sí fueron analizadas, y relativizadas, por el Tribunal (sin cuestionamiento adecuado y suficiente del recurrente), al señalar que el camino en cuestión se encontraba al momento de la constatación en un estado regular de conservación, lo que no implica la inexistencia de servicios brindados de parte del Municipio, en virtud a que lo informado sólo refiere a una de las arterias que colindan con el inmueble perteneciente a la firma Yuhmak S.A. (lateral norte), sin información alguna en relación al estado de conservación o inexistencia de servicios de mantenimiento de parte del Municipio en la zona de la arteria donde se aposta la entrada del inmueble (Av. J. D. Perón, km. 5.1); y que el acta notarial en cuestión pondera que el aludido anegamiento de la arteria norte y la asunción del costo de las tareas de desmalezamiento por parte de la actora, únicamente surgen de los dichos del propio representante de la firma, sin que conste en la causa ningún otro elemento de prueba que pudiera refrendar tales afirmaciones.

Tales apreciaciones, al igual que las vertidas con relación a otros medios de prueba analizados (como las que versan sobre el informe -y fotografías adjuntadas- correspondiente al cuaderno de prueba n° 2 de la actora, que se presenta como emanado de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos del Municipio; el informe del Director de Espacios Verdes de la Municipalidad; y el acta notarial de la Escribana Tennembaun y las fotografías respectivas) y los efectos probatorios asignados a los mismos por el Tribunal en orden a la acreditación de la prestación de servicios requerida, no lucen irrazonables ni notoriamente ilógicas o absurdas en sí mismas, no bien se repara que el recurrente, en la inteligencia de controvertir esta conclusión del Tribunal, omite identificar elementos de prueba -existentes en el proceso- que demuestren que efectivamente durante los períodos reclamados la Municipalidad de Alderetes no prestó realmente servicios que justifiquen el cobro del tributo reclamado.

En ese contexto deviene estéril el intento de descalificar la sentencia por vía del recurso extraordinario solamente exponiendo la opinión contraria que la quejosa tiene sobre el tema, siendo que aquella aserción luce dogmática, al no encontrar sustento en otras pruebas que refuten o desmientan el extremo que el judicante tuvo por demostrado. En efecto, partiendo de la premisa de que el progreso del recurso está supeditado al éxito que logre la parte quejosa “en su intento de echar abajo las bases de la sentencia cuestionada” (cfr. arg. CSJT: 29/10/2019, “Albornoz, Roberto Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sentencia N° 1997; 19/02/2020, “Mieras, Sergio Marcelo vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sentencia N° 62; 27/08/2021, “Ramayo, Pablo Jesús c/ Provincia de Tucumán y Otros s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 1054; entre muchas otras), es indudable la improcedencia de la tacha de arbitrariedad formulada frente a la señalada carencia de respaldo objetivo a la crítica impugnativa, que evidencie el absurdo, sinrazón o desacierto en la ponderación hecha por el Tribunal de grado.

La impugnación así planteada no termina siendo más que una simple discrepancia subjetiva para con las conclusiones que se plasman en la sentencia atacada, lo cual -como ya se adelantara- resulta ineficaz por sí sola para poder descalificar como errado e inválido al criterio del judicante (cfr. arg. CSJT: 22/4/2021, “YPF Sociedad Anónima vs. Comuna de Delfin Gallo y otro s/ Nulidad / Revocación”, sentencia N° 335; 02/12/2022, “Schadlich, Emma Hilda vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Acción meramente declarativa”, sentencia N° 1488; entre muchas otras).

En suma, desde que la valoración del A quo sobre el punto en cuestión luce ajustada a las reglas de la sana crítica, y dado que no se advierte en ese sentido que prueba conducente haya sido omitida sin justificativo en la línea argumental del

pronunciamiento en crisis, no queda más que concluir que este último fue dictado en un todo de acuerdo con lo prescripto por los artículos 127 y 136 del CPCC, por lo que no incurrió en infracción a norma formal alguna (cfr. CSJT: 06/11/2019, “Rodríguez, Raúl Rolando vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación”, sentencia N° 2052; 03/11/2023, “Cappetta, Lucia Carolina vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sentencia N° 1391; entre muchas otras).

Atento a lo considerado, se torna inoficioso examinar el primer agravio del recurrente asociado a la naturaleza del tributo contemplado en la Ordenanza de marras.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 266 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, de fecha 3 de abril de 2023.

VI.- De conformidad a las consideraciones que anteceden, por el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen a la parte vencida, actora en autos (cfr. artículos 89 del CPA y 61, primera parte, del CPCC).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Adhiero al voto preopinante de la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, apartados 1 a 4.

5.- Confrontados los agravios con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, anticipo que el recurso debe prosperar.

Sostiene en primer lugar la parte actora que “La sentencia intenta abandonar lo expresamente resuelto por la C.S.J.N. en Loma del Pila S.R.L. -Fallos 344:2830-, pero sin aportar ninguna idea que, al menos, exponga el cómo y/o porqué las conclusiones de la C.S.J.N. no serían aplicables al caso concreto, máxime cuando expresamente el legislador ha regulado el tributo del caso como una contribución y no como un impuesto”.

Afirma que “La sentencia deshace la norma al apartarse de su disposición a partir de creaciones dogmáticas resultantes de las ideas que tiene la sentencia de lo que es una contribución y no de lo que la ordenanza ha prescripto sobre lo que es una contribución para el caso concreto de la Municipalidad de Alderetes”.

La sentencia impugnada afirmó que “Analizando la forma en que se encuentra estructurado el hecho imponible descrito en el artículo 206 de la Ordenanza N° 1.242/2010, se observa que se incluyen actividades de parte de la Comuna tales como ‘conservación de arbolados y jardines públicos, conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos y nomenclatura urbana’, que benefician a la comunidad en general y que no constituyen servicios divisibles que afecten concreta y efectivamente a contribuyentes individualizados”.

Consideró que “en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante servicios uti universi, generales, impersonales e indivisibles que benefician directamente a la población e indirectamente a los vecinos de la comuna, tratándose de un tributo ‘no vinculado’, concretamente de un ‘impuesto’ en donde la prestación exigida al obligado es independiente de toda actividad estatal relativa a su persona” y que “lo neurálgico de la cuestión no pasa por determinar si el tributo se traduce ulteriormente en un servicio en beneficio del ciudadano. Desde la perspectiva que propongo, este dato resulta irrelevante, pues todos los tributos -vinculados o no vinculados- se traducen en última instancia en servicios estatales que benefician a los contribuyentes”.

Concluyó que “la multiplicidad y diversidad de los servicios comprendidos en la enunciación del hecho imponible bajo examen, en cuanto benefician a todos los vecinos del Municipio (sea que se ubiquen -o no- frente a las plazas y espacios verdes, sea que se ubiquen -o no- próximos a los arbolados y jardines públicos; sea que se ubiquen -o no- próximos a los baldíos que debe inspeccionar la Municipalidad, etc.), denota pautas de generalidad, impersonalidad e indivisibilidad que sugieren fuertemente que se está en presencia de un tributo no vinculado; es decir, un impuesto”.

Asiste razón al recurrente en cuanto a que la Cámara se aparta sin fundamentos suficientes de lo resuelto por la CSJN, en relación a la contribución prevista en el art. 131 de la Ley 5637, de idéntica redacción a la contribución establecida por el art. 206 de la Ordenanza 1224/2010 de la Municipalidad de Alderetes, por lo que sus conclusiones son aplicables al caso. Es pertinente señalar que ese tribunal ha dicho que “No puede caber duda de que el legislador local diseñó el presupuesto de hecho adoptado para hacer nacer la obligación de pago de la contribución discutida, tomando en cuenta la prestación a los particulares de ciertos servicios comprendidos en una serie de actividades estatales que allí enumera, de forma no taxativa (alumbrado público, barrido, limpieza, riego, recolección de basura, desinfección, deshierbe, entre otros servicios que preste la comuna y que afecten o reciban los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal)”.

“Por ello, la mención de ‘los servicios o beneficios’ seguida de los términos ‘que reciban los inmuebles’ no puede ser entendida como una redacción descuidada o desafortunada del legislador, sino que la sucesión entre ambos indica que contrariamente a lo sostenido por la sentencia recurrida- la intención fue retribuir estos servicios y sus posibles beneficios mediante el tributo en cuestión, exhibiendo así la vinculación directa entre hecho imponible -desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado- y una obligación tributaria extraña a la especie impositiva.

En tal aspecto, en mi opinión, la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151)”. (del dictamen de la procuración general que la Corte hace suyo, CSJN, 1742/2018/RH1, 14/10/2021, “Loma del Pila S.R.L. c/ Comuna de Huasa Pampa s/ inconstitucionalidad”).

Viene al recordar también, que la CSJN en “Loma del Pila” se basó a la jurisprudencia del caso “Laboratorios Raffo vs. Municipalidad de Cordoba” (Fallos 332:1503) donde, remitiéndose al Dictamen de la Procuradora Fiscal que hizo suyo, señaló que “Esta postura municipal se evidencia contraria a todas luces a un requisito fundamental respecto de las tasas, reiteradamente exigido por una extensa y constante jurisprudencia del Tribunal, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792 y M.1893, L.XLII, ‘Mexicana de Aviación S.A. de CV c/Estado Nacional’, sentencia del 26 de agosto de 2008, entre otros)”.

En ese mismo fallo también dijo la CSJN que “no es ocioso recordar que si bien la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos: 25:364). De esa doctrina, y de la de

Fallos: 212:51, 160 y 307:1094, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores -inclusive, los Superiores Tribunales locales- que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional. Más aun en supuestos como el presente, en el cual la extensa e inveterada jurisprudencia de V.E. sobre los requisitos para el cobro de las tasas ha sido expresamente invocada por el apelante desde el inicio mismo de las actuaciones administrativas (cfr. fs. 300 vta. de los antecedentes administrativos)".

La sentencia, no obstante considerar como impuesto a la Contribución que incide sobre inmuebles del art. 206 la Ordenanza 1224/2010 de la Municipalidad de Alderetes, a continuación afirmó que "si por hipótesis se considerara -como lo pretende la firma actora- que la gabela descrita en el artículo 206 de la Ordenanza N° 1.242/2010, es una tasa retributiva de servicios, aún en tal trance la cuestión se reduciría a determinar si el Municipio accionado ha realizado o no a favor de Yuhmak S.A., aquellas prestaciones que la regla describe".

Luego de analizar las pruebas de la causa, la Cámara se pronunció en el sentido de que "inclusive en la hipótesis de considerar que los servicios aludidos benefician en forma particularizada (uti singuli) al inmueble de la actora y que -en definitiva- el artículo 206 de la Ordenanza N° 1.242/2010, consagra una tasa retributiva de servicio, en la especie no podría negarse la configuración del hecho imponible previsto en dicha regla, circunstancia que -claramente- redunde en desfavor de la pretensión anulatoria articulada en la demanda".

La parte actora se agravia de que "sostiene la sentencia que la demandada habría probado la realización de obras por \$23.355.130,00 mediante la respuesta brindada al c.p.a. 2, lo que no habría sido cuestionado por esta parte".

Critica que "intenta convalidar como documentación sustentatoria de su razonamiento a una nota que carece de firma ológrafa o digital alguna"; que "La nota carece de firma y respaldo documental. Es decir que no solo no es posible comprobar quién la emitió y/o qué autoridad respalda su contenido, sino que menos posible es comprobar que sea cierto lo que allí se afirma como hecho material"; que "No aportó ninguna documentación acreditante de la ejecución de la obra que allí se menciona. La nota - sin firma - solo expresa que se realizó una erogación de 23 millones de pesos sin especificación de la obra realizada" y que "la sentencia considera adecuado y legal que el municipio exija a un contribuyente un adelanto de contribución en los años 2014 a 2019, por una obra que habría de ejecutar en el año 2020. Más aún, ni siquiera se especifica la fecha del año 2020 en que habría sido ejecutada la mencionada obra. Y presumimos que esa es la idea contenida en la sentencia, porque esta es absolutamente hermética al respecto".

Coincidió con el señor Ministro Fiscal en torno a que "la valoración de la plataforma fáctica realizada por la Cámara es deficitaria en individualizar la concreta prestación y realización del servicio, y constituye una condición sine qua non la existencia de una actividad del estado singularizada en el sujeto pasivo. Se desprende del INFORME DE OBRA CAMINO AL COCHUCHAL que Durante el año 2020 la Municipalidad de Alderetes gestionó ante el Ministerio de Obras Públicas de la Nación el proyecto de Reacondicionamiento del Camino al Cementerio del Cochuchal, según ese mismo informe, luego de una prolongada espera de una respuesta afirmativa, la cual jamás llegó, y viendo la necesidad imperante de la ejecución de la obra, el Señor Intendente Aldo Salomón, tomó la decisión de ejecutar la "Obra de Recuperación del Camino al

Cochuchal” con fondos municipales. Motivo por el cual la obra realizada después del año 2020, no puede ser el hecho imponible, ya que no generó beneficios para el contribuyente en los periodos que se pretende el cobro por parte de la Municipalidad de Alderetes (1 a 6 del 2014, 1 a 6 del 2015, 1 a 6 del 2016, 1 a 6 del 2017, 1 a 6 del 2018, 1 a 6 del 2019 y 1 a 6/2020), y a lo que sella de manera favorable el resultado del recurso articulado”.

En mérito a las consideraciones efectuadas, se concluye en que la sentencia incumplió el deber de adecuada motivación, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido, al transgredir los artículos 18 de la Constitución Nacional - que garantiza el debido proceso legal -, 30 de nuestra Constitución provincial y 212 del NCPCyC - supletorio -, que imponen a los jueces el deber de motivar sus sentencias de un modo completo tratando todas las cuestiones fundamentales debatidas y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Esta Corte ha dicho que: “Sobre esta cuestión, la doctrina como la jurisprudencia han sido precisos y categóricos: 'En un Estado de Derecho el poder no es absoluto, y fundamentalmente no es oculto, sino transparente. El conocimiento público coadyuva en la imparcialidad del órgano, resguardando también el principio de legalidad, pues una legalidad no controlable (a través de la motivación) equivale a una no legalidad, y es precisamente en la fundamentación de la decisión en donde el juez demuestra que la ley ha sido válidamente aplicada al caso' (ver la cita de Augusto Mario Morello perteneciente a 'El Proceso Justo', Platense, Abeledo-Perrot. Bs. As. en SCBA Acuerdo 56.599, voto del ministro De Lazzari). En otras palabras, la sentencia es un acto del poder estatal que necesita legitimarse en algo más que en un mero hecho de fuerza, dado que el Derecho no es solamente voluntad o poder, sino también, y principalmente, Justicia (cfr: W. Goldschmidt 'Justicia y Democracia' en La Ley, 87, 324). En igual sentido, Lino Palacio también otorga base constitucional a la fundamentación de las sentencias explicando que no tienen validez los pronunciamientos judiciales desprovistos de los suficientes motivos o fundamentos de hecho y de derecho porque el ejercicio de la función judicial debe traducirse en el dictado de sentencias que suministren razones suficientes de sus conclusiones (cfr. Lino Enrique Palacio, 'Los Recursos en el Proceso Penal', Abeledo-Perrot, 1998, p. 112, citado por Coleffi, Álvaro S. 'El defecto de fundamentación en las sentencias'; LLBA 2003 (agosto), 808). De igual modo, la CSJN como la mayoría de los tribunales del país sostienen que 'Es requisito de validez de la sentencia que sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente...debe ser descalificada como acto judicial válido, la sentencia basada en afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamentación...' (Fallos: 294-131) (CSJT, “Ortiz, Ana Gloria y otra vs. Bidondo de Núñez, María Luisa y/u otros s/Indeminizaciones”, sent. n° 680 del 19/9/2012. En el mismo sentido, “Costilla, Carlos Esteban y otros vs. Scania S.A. s/embargo”, sent. n° 1136 del 29/11/2006).

En consecuencia, y sin que ello signifique emitir juicio sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión deducida por la parte actora, corresponde Casar la sentencia N° 266 de la Exma. Cámara en lo Contencioso Administrativo del 03/4/2023 en base a la siguiente doctrina legal: “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que carece de fundamentos suficientes”, y Remitir los autos a la Cámara a fin que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

6.- En atención a que el resultado al que se arriba se funda en un déficit atribuible al órgano jurisdiccional, las costas en esta instancia se imponen por el orden causado (art. 61 inc. 1 CPCyC, por remisión del art. 89 CPA).

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal el 11/9/2023, resuelve: "I.- HACER LUGAR al recurso de casación deducido el 20/4/2023 por la parte actora contra la sentencia N° 266 del 03/4/2023 de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo en base a la doctrina legal expresada en los considerandos, y reenviar los autos a la referida Cámara para que, por la Sala que corresponda, dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento. II.- COSTAS, como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad".

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Sergio Gandur, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos que da la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, con pérdida del depósito en la proporción de ley, al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 266 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, de fecha 3 de abril de 2023; conforme a lo considerado.

II.- COSTAS, de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=10/09/2024 CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27264467875 FECHA FIRMA=05/09/2024

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=06/09/2024 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=09/09/2024 CN=SBDAR Claudia Beatriz C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27142261885 FECHA FIRMA=09/09/2024 CN=GANDUR Sergio C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20144803664 FECHA FIRMA=10/09/2024